

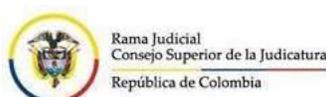
Informe Secretarial,
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a las partes en el auto que nos precede, feneció el pasado 26 de enero del corriente año y, en la oportunidad legal, no se instauró objeción alguna al dictamen acá practicado.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Investigación de la Paternidad. No 2	
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés del niño Juan Sebastián Munera Estrada	
Demandado	Herederos de Juan David Álvarez Londoño	Instituto
Radicado	No 05-001-31-10-010-2019-00167-00	
Instancia	Primera	
Providencia	Sentencia No 12 de 2021	
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"</i> . (Art. 14).	
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda	

Colombiano de Bienestar Familiar, en intereses del niño JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA inició proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de los herederos del finado JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO, siendo determinados los señores HERIBERTO DE JESÚS ALVAREZ y TERESA DE JESÚS LONDOÑO VILLADA.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores TATIANA DISNEY MUNERA ESTRADA y JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO se conocieron en la ciudad de Medellín en el año 2005, comenzando una relación de amistad hasta el mes de abril de 2008.

Durante dicha relación de amistad se conocieron carnalmente, sosteniendo varios encuentros sexuales tanto en la casa de la señora TERESA DE JESÚS LONDOÑO VILLADA como en varios hoteles de la ciudad.

Producto de la advertida relación fue procreado el niño JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA, quien nació el 1° de enero de 2008, hecho registrado en la notaría 3° del círculo notarial de esta ciudad con el indicativo serial No. 40469902 y el NUIP 1023526532.

Indicó la autoridad demandante que el citado menor fue concebido dentro de los 180 y 300 días de que trata la presunción que enseña el artículo 92 del Código Civil.

El señor JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO realizó aportes económicos a la señora TATIANA DISNEY MUNERA ESTRADA durante su periodo de gestación, tratando siempre al niño JUAN SEBASTIÁN como a su hijo, estando siempre pendiente de sus cuidados.

El señor JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO falleció el 26 de marzo de 2018, de manera violenta, según certificación de la Fiscalía General de la Nación, y sus restos reposan en el cementerio San Pedro.

Para el momento de la presentación de la demanda, se desconoce el paradero del señor HERIBERTO DE JESÚS ALVAREZ.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que el señor JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO, fallecido, es el padre biológico del niño JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA, nacido el 1° de enero de 2008, segundo, como consecuencia de dicha declaración, le sean reconocidos al niño JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA los derechos civiles, económicos y patrimoniales a que hubiese lugar y tercero, en firme la sentencia se oficie a la notaría 3° de Medellín con el fin que procedan con las correcciones de rigor, en el registro civil de nacimiento del niño JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 26 de abril de 2019 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a la señora TERESA DE JESÚS LONDOÑO VILLADA, emplazar a los herederos indeterminados del señor JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO y al señor HERIBERTO DE JESÚS ALVAREZ, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y decretar la prueba de ADN con marcadores genéticos. (folios 22 a 25 expediente digital).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis de manera personal, según consta a folio 25 del expediente digital.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto indicando que la causal invocada deberá ser demostrada en juicio, preferentemente con la práctica de la prueba de ADN, si se pretende que se acoja lo pedido, razón por la cual ese servidor consideró viable tanto el proceso como las pretensiones en él invocadas, precisando que, pese a que para este momento de la litis no cuenta con elementos para

contradecir lo pedido, queda a la espera entonces del resultado que arroje la prueba practicada y la decisión final que se tome. (folios 39 a 42 del expediente digital).

El Defensor de Familia guardó absoluto hermetismo al respecto.

Por su parte, la señora TERESA DE JESÚS LONDOÑO VILLADA se notificó personalmente de las diligencias, según consta en el acta adiada del 5 de noviembre de 2019, obrante a folio 60 del expediente digital. No contestó la demanda.

El señor HERIBERTO DE JESÚS ALVAREZ y los herederos indeterminados del pretense padre el finado JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO fueron debidamente emplazados, designándoseles curador ad litem, nominación que recayó en la Dra. MARIA ESTELLA DIAZ SANÍN, quien se notificó personalmente de la demanda el 5 de noviembre de 2019, según acta obrante a folio 61 del expediente virtual.

La citada togada, en la oportunidad legal, contestó los hechos en que se fundamentó la acción, precisando que no se oponía a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se acredite la paternidad objeto de este mérito con la prueba de ADN. (Folios 62 a 66 ibidem).

Integrada en debida forma la litis, y vencido el término para contestar la demanda que ostentaban los sujetos procesales llamados a resistir la acción, se dispuso la practica de a prueba de ADN, la cual se llevaría a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el niño JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA y el material genético del señor JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO.

Llevada a cabo la misma, su resultado arrojó la siguiente conclusión:

“1. JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 236.596.109, 2270 veces más probable que JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO (Fallecido) sea el padre biológico del menor JUAN SEBASTIÁN a que no lo sea”. (folio 76 ibidem).

Del advertido resultado se corrió traslado a las partes mediante auto del 17 de noviembre de 2020, por el término de 3 días, para los efectos de que inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso. (folio 80 ib).

En la oportunidad legal, el referido experticio no resistió objeción alguna.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se concluyó que: *“1. JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 236.596.109,2270 veces más probable que JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO (Fallecido) sea el padre biológico del menor JUAN SEBASTIÁN a que no lo sea”*. (folio 76 ibidem).

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literales a) y b), que reza:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO, fallecido, es el padre biológico del niño JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA.

Se ordenará oficiar a la Notaría 3° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA, registro obrante en el Indicativo Serial 40469902 y NUIP 1023526532, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

Entérese lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN DAVID ALVAREZ LONDOÑO, (fallecido) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.127.545 es el padre biológico JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA, con registro civil con indicativo serial Nro. 40469902 y NUIP 1023526532, hija de la señora TATIANA DISNEY MUNERA ESTRADA, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1146434096.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 3° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño JUAN SEBASTIÁN MUNERA ESTRADA, registro obrante en el Indicativo Serial 40469902 y NUIP 1023526532, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

TERCERO: ENTERAR lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría

Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1f790c2b6bd3b46bc0f82a14024314be2cc3ae3d6f58185be051d2578583b**

Documento generado en 08/02/2021 04:41:13 PM